

Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo Fin de Grado

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Planes de reestructuración ante el concurso de acreedores

Presentado por:

Paula Aguado Benito

Tutelado por:

Luis Ángel Sánchez Pachón

Valladolid, 24 de Julio de 2024

A mis padres por haberme dado la libertad de elegir mi camino sin soltarme de la mano nunca. Porque es más fácil ser valiente cuando sé que estáis a mi lado.

A mi madre por haber sido mi pilar fundamental, por haberme escuchado siempre, porque siempre supiste que lo conseguiría y por haber confiado en mi incluso cuando yo no lo hacía.

A mi padre por haberme enseñado a superarme a mí misma, año tras año retándome y por insistir en que luchara por mis sueños.

A mi hermano por haber estado siempre a mi lado y por no dudar de mí.

A Lucía, mi mejor amiga, que fuiste, eres y serás el sol en los días más tristes y la luz en los mejores días, por haberme acompañado todos estos años y haber confiado ciegamente en mi a pesar de la distancia que nos separa.

RESUMEN.

Los planes de reestructuración son considerados una de las novedades que introdujo la Ley 16/2022 el 5 de septiembre debido a que se efectuó una reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal; estos son aquellos que tienen como objetivo modificar la composición, las condiciones o la estructura del pasivo o del activo. Las empresas pasarán el proceso complejo de la homologación judicial por el que un tribunal de justicia evaluará la viabilidad del plan propuesto y se determinará si es adecuado o no lo es. El objetivo del legislador es que los empresarios puedan acudir en caso de dificultades financieras con el ánimo de que estos puedan continuar con su actividad empresarial.

Palabras clave: reestructuración, legislador, homologación, empresa.

Código JEL: K29/K35/M1

ABSTRACT.

The restructuring plans are considered one of the novelties introduced by Law 16/2022 on September 5 due to a reform of the Consolidated Text of the Bankruptcy Law; These are those that aim to modify the composition, conditions or structure of the liability or asset. Companies will go through the complex process of judicial approval by which a court of law will evaluate the viability of the proposed plan and determine whether it is appropriate or not. The legislator's objective is for businessmen to be able to help in the event of financial difficulties so that they can continue with their business activity.

Keywords: restructuring, legislator, approval, company.

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

1. INTRODUCCIÓN	7
2. CONTEXTO HISTÓRICO	8
3. PRECONCURSO	12
3.1. PRESUPUESTOS	12
3.1.1. Presupuesto subjetivo	13
3.1.2 Presupuesto objetivo	14
3.2. APERTURA DE NEGOCIACIONES DEL PLAN	15
4. PLAN DE REESTRUCTURACIÓN	17
4.1. CONCEPTO Y CLASES	17
4.1.1 Concepto	17
4.1.2 Clases	18
4.2. CRÉDITOS AFECTADOS	19
4.3. POSIBLE CONTENIDO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN	20
4.3.1. Contenido formal del plan	20
4.3.2. Exigencia de escritura pública	21
4.4. ADOPCIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN	22
4.4.1. Cómputo de los créditos	22
4.4.2. Clasificación en clases de créditos	22
4.5. APROBACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN	24
4.5.1 Comunicación de la propuesta	24
4.5.2. Derecho a voto	25
4.5.3. Consentimiento de los acreedores: mayorías necesarias	26
4.5.4 Consentimiento de los socios	27
4.6. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN	28
4.6.1 Requisitos	28
4.6.2 Suspensión de la solicitud del concurso voluntario	29
4.6.3 Procedimiento de homologación	30
4.6.4 Efectos y ejecución del plan	32
4.6.5 Impugnación de la homologación	34
4.7. INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN	35

5. EL EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES	36
5.1. CONCEPTO Y REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	35
5.1.1. Concepto	36
5.1.2. Requisitos	37
5.1.3. Incompatibilidades y prohibiciones	38
5.2. ESTATUTO DEL EXPERTO: FUNCIONES, RETRIBUCIÓN, DEBERES Y RESPONSABILIDAD EN SU ACTUACIÓN	39
5.2.1. Funciones	39
5.2.2. Retribuciones	39
5.2.3. Deberes	39
5.2.4. Responsabilidad en su actuación	40
5.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN	41
5.4. NOMBRAMIENTO Y CONDICIONES DEL EXPERTO	41
6. CONCLUSIONES ALCANZADAS	43
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45

1. INTRODUCCIÓN.

En la Ley Concursal de 2003 se reunieron en un único texto legal los aspectos civiles y mercantiles que afectan al deudor insolvente. Además: (1) se estableció el concurso de acreedores como vía para resolver el conflicto, (2) su ámbito de aplicación se extendió a las relaciones entre sociedades mercantiles, empresarios individuales y sus acreedores, y (3) se han incluido soluciones específicas para problemas de endeudamiento de particulares.

El Derecho Concursal tiene como objetivo que el perjuicio al acreedor sea el mínimo, pero también que el deudor sea capaz de reestructurar su situación económica y dar continuidad al negocio, ya que es la mejor garantía para que pueda afrontar sus deudas y no generar un perjuicio a los acreedores.

El objetivo principal del Derecho Concursal es, por tanto, fortalecer las relaciones mercantiles y garantizar la seguridad financiera en el intercambio de bienes. Las normas buscan asegurar que los acreedores recibirán el pago por los servicios prestados o bienes entregados y que los deudores dispondrán de un mecanismo ordenado y regulado para hacer frente a sus obligaciones, buscando la menor lesividad para ambas partes.

El deudor puede hacerlo de forma voluntaria cuando se encuentra en situación de insolvencia presente o inminente, pero tendrá la obligación de declarar el concurso en el plazo desde que conoce o debiera haber conocido su situación de insolvencia. Además del deudor, cualquiera de los acreedores está legitimados para iniciar un procedimiento concursal, salvo las excepciones expresadas en la Ley Concursal vigente.

Antes de la reforma de 2022, el procedimiento concursal tiene dos soluciones:

- El convenio o acuerdo con los acreedores, que evita la liquidación y permite que la empresa continúe con su actividad.

- La liquidación, que se realizará siguiendo un proceso ordenado de venta de los activos de una compañía para obtener liquidez con la que abonar el dinero debido a acreedores.

Antes de la reforma de 2022, de las dos soluciones, el legislador favorecía a la solución del convenio debido a los inconvenientes que tiene la liquidación. En consecuencia, si nadie había pedido la liquidación, se iniciaba la fase de convenio y si finalmente no había más remedio que liquidar la empresa, se trataba de favorecer la enajenación de la unidad productiva (liquidar la empresa como un todo, sustituyendo la figura del empresario y manteniendo la empresa en el mercado).

Se puede considerar que los procedimientos concursales no son adecuados para resolver las situaciones de crisis económica de las empresas, y en este sentido han aparecido nuevas alternativas, como el procedimiento preconcursal y con él, los planes de reestructuración, que tratan de dar una nueva orientación al incumplimiento de las obligaciones tanto económicas como financieras, anticipándose a la situación de insolvencia.

En definitiva, el eje esencial del nuevo modelo es la figura de los denominados planes de reestructuración, como mecanismo dirigido a evitar la insolvencia o a superarla antes de que sea necesario solicitar un concurso de acreedores.¹

2. CONTEXTO HISTÓRICO.

El régimen en materia de los planes de reestructuración que ha surgido de la Ley 16/2022 es de nueva planta y sigue, como no podía ser de otra forma, los dictados de la Directiva de Reestructuraciones. Ahora, en lugar de “acuerdos de refinanciación” existen “planes de reestructuración”, que tienen un objeto y unos efectos potencialmente más amplios.

Los acuerdos de refinanciación fueron introducidos en la ley concursal mediante el Real Decreto- Ley 3/2009 de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia

¹ MARCOS PIÑEIRO: *“La nueva ley concursal: qué son los planes de reestructuración”*. https://www.ey.com/es_es/law/la-nueva-ley-concursal-planes-reestructuracion

tributaria, financiera y concursal, ante la profunda crisis económica que atravesaba nuestro país y ante la constatación de que el concurso podría no ser la mejor solución para resolver las situaciones de crisis empresarial para ninguna de las partes concernidas: ni para el propio deudor, interesado en la continuidad de la empresa, ni para los trabajadores, interesados en preservar sus puestos de trabajo, ni para los acreedores, interesados en maximizar la recuperabilidad de sus créditos. Se trataba de regular en España un instituto preconcursal de solución preventiva, dotándolo de un marco jurídico y de cierta seguridad, con el fin de incentivar al deudor y alcanzar a los acreedores una solución negociada como alternativa al procedimiento concursal. La regulación inicial de los acuerdos de refinanciación fue bastante incompleta y en seguida se mostró insuficiente, siendo objeto de diversas y sucesivas modificaciones que intentaron despejar algunas de las muchas dudas y así completar su regulación con el fin de dotarlo de mayor eficacia.

Desde su introducción en 2009 y sobretodo tras la reforma de 2014, los acuerdos de refinanciación se han mostrado como una herramienta muy útil para lograr el fin para el que fueron creados, ya que muchas empresas en España han podido evitar gracias a ellos el concurso (y la probable liquidación).

A diferencia de lo que ocurría con los llamados acuerdos de refinanciación los planes pueden incluso imponerse al deudor, ya que no siempre se necesita su consentimiento; por eso no se denominan “acuerdos” de reestructuración, sino “planes” de reestructuración.

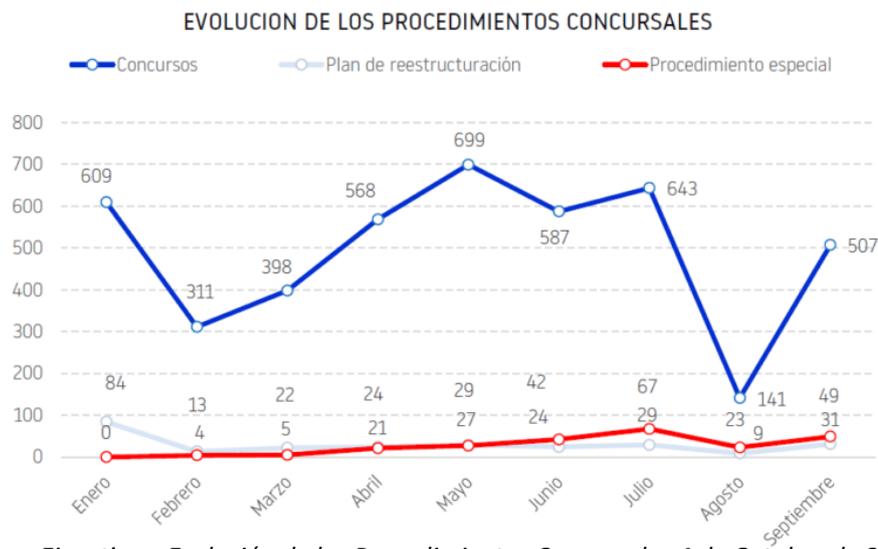
Podemos observar en este gráfico que en los tres primeros trimestres de 2023 se han registrado 4.966 procedimientos concursales y 21.260 disoluciones en España, según los datos sobre Procedimientos concursales extraídos por INFORMA D&B S.A.U. (S.M.E.), (compañía filial de Cesce), líder en el suministro de Información Comercial, Financiera, Sectorial y de Marketing.

El 90% de los procedimientos concursales iniciados estos meses corresponden a concursos, 4.463, los planes de reestructuración llegan a 265; Así, la cifra de

concursos acumulada desciende un 10% respecto al mismo periodo el pasado año.

En septiembre se han registrado 31 planes de reestructuración, un 244% más que en el mes precedente; Además, las microempresas suponen el 58% del total, las pequeñas algo menos del 23%, las medianas son el 16% y se incluye una gran empresa en el mes mencionado.

Tabla 1



Ejecutivos: Evolución de los Procedimientos Concursales 4 de Octubre de 2023.

Tabla 2

Datos acumulados	Concursos				Plan de reestructuración		Procedimiento especial		Total procesos	
	2022	2023	Variación 2022-2023	%	2023	%	2023	%	2023	%
Andalucía	462	437	-5,41%	9,79%	35	13,21%	17	7,14%	489	9,85%
Aragón	152	155	1,97%	3,47%	2	0,75%	7	2,94%	164	3,30%
Asturias	82	61	-25,61%	1,37%	6	2,26%	5	2,10%	72	1,45%
Cantabria	40	19	-52,50%	0,43%	4	1,51%	8	3,36%	31	0,62%
Castilla-La Mancha	144	120	-16,67%	2,69%	7	2,64%	0	0,00%	127	2,56%
Castilla y León	108	128	18,52%	2,87%	7	2,64%	14	5,88%	149	3,00%
Cataluña	1.269	1308	3,07%	29,31%	70	26,42%	46	19,33%	1424	28,67%
Ceuta	2	3	50,00%	0,07%	0	0,00%	1	0,42%	4	0,08%
Melilla	3	1	-66,67%	0,02%	0	0,00%	0	0,00%	1	0,02%
Comunidad Valenciana	781	686	-12,16%	15,37%	33	12,45%	10	4,20%	729	14,68%
Extremadura	49	57	16,33%	1,28%	4	1,51%	0	0,00%	61	1,23%
Galicia	206	218	5,83%	4,88%	9	3,40%	4	1,68%	231	4,65%
Islas Baleares	108	121	12,04%	2,71%	6	2,26%	2	0,84%	129	2,60%
Islas Canarias	118	121	2,54%	2,71%	3	1,13%	12	5,04%	136	2,74%
La Rioja	22	29	31,82%	0,65%	3	1,13%	5	2,10%	37	0,75%
Madrid	1.038	620	-40,27%	13,89%	50	18,87%	77	32,35%	747	15,04%
Murcia	126	142	12,70%	3,18%	10	3,77%	4	1,68%	156	3,14%
Navarra	33	38	15,15%	0,85%	4	1,51%	0	0,00%	42	0,85%
País Vasco	240	199	-17,08%	4,46%	12	4,53%	26	10,92%	237	4,77%
Total	4.983	4.463	-10,44%	100,00%	265	100,00%	238	100,00%	4.966	100,00%

Ejecutivos: Total de procesos año 2023 (concursos, planes de reestructuraciones y procedimientos especiales)

También podemos ver que en 2023 Cataluña es la comunidad con mayor número de concursos y de procesos de reestructuración en lo que llevamos de año, con 1.308 y 70 en cada caso y Madrid en el caso de los planes de reestructuración, con 50.

Tabla 3

	2023	2024	Evolución 2023-2024	abr. 23	abr. 24	Evolución 2023-2024
Concursos	1.886	2.475	31,23%	568	625	10,04%
Plan de reestructuración	143	104	-27,27%	24	24	0,00%
Procedimiento especial microempresas	30	474	1480,00%	21	122	480,95%
Procesos concursales	2.059	3.053	48,28%	613	771	25,77%
Disoluciones	12.523	12.270	-2,02%	1.926	2.218	15,16%

Concursos	2023	2024	Evolución 2023-2024
Enero	609	535	-12,15%
Febrero	311	714	129,58%
Marzo	398	601	51,01%
Abril	568	625	10,04%
Total	1.886	2.475	31,23%



Plan de reestructuración	2023	2024	Evolución 2023-2024
Enero	84	29	-65,48%
Febrero	13	19	46,15%
Marzo	22	32	45,45%
Abril	24	24	0,00%
Total	143	104	-27,27%



Evolución concursos y planes de reestructuración de enero a abril 2024

En el primer cuatrimestre de 2024 se han contabilizado 3.053 procedimientos concursales con un crecimiento del 48%. Los planes de reestructuración registrados en estos primeros cuatro meses están liderados por Construcción y actividades inmobiliarias, con 24, seguido muy de cerca por los 23 de Comercio.

En cuanto al ámbito autonómico: Cataluña es la autonomía con más concursos en el primer cuatrimestre del año, 750, con el mayor incremento en valor absoluto, 240. Le sigue Madrid, con 367, un 16% más que en el mismo periodo de 2023, que tiene el tercer aumento más elevado, añade 51, algo menos que los 69 que suma Andalucía. Los datos descienden únicamente en Aragón, Extremadura y Baleares, un 27% para la primera y alrededor del 6% las otras dos, y Melilla, que no contabiliza ningún proceso en estos meses.

3. PRECONCURSO.

La definición de “preconcurso” en nuestro ordenamiento jurídico es doctrinal, ya que la ley no ha precisado dicho concepto. Por consiguiente, podríamos considerar que, el preconcurso de acreedores es una situación previa al concurso de acreedores que permite a cualquier deudor persona natural o jurídica que realice una actividad empresarial o profesional, comunicar al Juzgado competente la apertura de negociación con sus acreedores o solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración.²

La reforma concursal (Ley 16/2022, de 5 de septiembre) ha supuesto un cambio radical en el preconcurso, tal y como lo conocíamos hasta la fecha.

Su introducción supone un cambio radical del Libro segundo del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), que hasta la entrada en vigor de dicha reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLR) en 2022, nuestro derecho preconcursal estaba compuesto por dos procedimientos extrajudiciales previos al concurso:

1. El acuerdo extrajudicial de pago, para el deudor de reducidas dimensiones.
2. Los acuerdos de refinanciación, que eran utilizados por el deudor de grandes dimensiones.

La reforma de 2022 se encarga de eliminarlos y de incorporar un único procedimiento, los planes de reestructuración.

En cualquier caso, el legislador es consciente de que en esta “situación preconcursal” pueden encontrarse problemas muy similares a los surgidos en un concurso, y, en consecuencia, establece una serie de presupuestos.

3.1. PRESUPUESTOS.

Con la Reforma del TRLR de 2022 se inicia el nuevo Libro Segundo con dos artículos refiriéndose a los presupuestos subjetivos y objetivos del preconcurso antes de entrar en la comunicación de apertura de negociaciones.

² J. RAÚL FERNÁNDEZ: “El preconcurso de acreedores”. <https://www.jraulfernandez.es/el-preconcurso-de-acreedores/>

3.1.1. Presupuesto subjetivo.³

El artículo 583 de la Reforma del TRLC establece quién puede comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores o solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración; Por tanto, podríamos decir que este presupuesto responde a la pregunta de quién podría acudir a este procedimiento de manera legal.

El apartado primero del presente artículo establece expresamente que será “cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional”¹. Esto último se trata de una novedad, ya que el TRLC de 2020 cuando regulaba los acuerdos extrajudiciales de pago, no establecía ninguna distinción entre el deudor persona física empresario o no.

Aunque determinadas empresas y entidades, enumeradas en el apartado 2º del precepto, quedan excluidas de este presupuesto subjetivo.

En este mismo sentido, los apartados 3º y 4º excluyen del ámbito de aplicación del presupuesto subjetivo a las entidades de derecho público y a las microempresas, respectivamente y se establece que, las microempresas se registrarán exclusivamente por el Libro tercero: procedimiento especial único.

Por último, el apartado 5º mantiene los requisitos de garantía para la protección de los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago.

Finalmente, cabe destacar que los planes de reestructuración afectan esencialmente a dos partes, el deudor y sus acreedores, aunque puede haber otras partes que se vean afectadas y, con gran frecuencia, los socios del deudor persona jurídica, cuya intervención es necesaria para asumir ciertos compromisos con el deudor o para permitir determinadas actuaciones por parte del deudor en ejecución del plan.

³ GALLEGO SÁNCHEZ, E. (2022): “Derecho Concursal y Preconcursal: Texto Refundido de la Ley Concursal tras la Reforma por la Ley 16/2022. TOMO II”. Editorial Valencia: Tirant lo Blanch, pp 2229 y ss. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8853869>

Por lo que se refiere al deudor, este puede ser persona natural o jurídica y en cuanto a los créditos que pueden resultar afectados por un plan, existen importantes novedades respecto al régimen anterior a la reforma ya que actualmente se ha dotado a las partes de una gran flexibilidad en el diseño del plan de reestructuración en comparación con los antiguos acuerdos de refinanciación.

3.1.2 Presupuesto objetivo. ⁴

El artículo 584 de la reforma del TRLC de 2022, establece el presupuesto objetivo, considerando en el apartado 1º que la homologación judicial de un plan de reestructuración procederá únicamente cuando el deudor esté en situación de insolvencia actual, insolvencia inminente o probabilidad de insolvencia.

El artículo 2.2 de la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva establece que será el derecho nacional quien defina las tres situaciones de insolvencia anteriores:

- 1) Se considera que existe probabilidad de insolvencia *“cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años”*.

Decir que, con anterioridad a la reforma de 2022, en nuestro ordenamiento no existía esta situación de “probabilidad de insolvencia”, por eso, el apartado 2º del artículo 584 se encarga de definirla.

- 2) Se considera que el deudor se encuentra en un estado de insolvencia inminente *“cuando prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.”*

⁴ GALLEGO SÁNCHEZ, E. (2022) op. cit: pp 2231 y ss.

Comentar que el legislador ha definido por primera vez en nuestro ordenamiento el concepto de insolvencia inminente ya que hasta ahora lo encontrábamos en construcción eminentemente casuística.

- 3) Se considera que el deudor se encuentra en un estado de insolvencia actual “cuando no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.”⁵

Los planes de reestructuración son un instrumento al servicio de los deudores en situación de dificultad financiera, siempre que tengan perspectivas razonables de poder solventar la situación de insolvencia, por tanto, se mantiene la exigencia ya existente en el régimen previo de que solo los deudores en estado de insolvencia están legitimados para recurrir a la reestructuración de sus deudas por el mecanismo de la homologación judicial.

La finalidad no es otra que la de adelantar en el tiempo la prueba de insolvencia y poder así facilitar la actuación temprana de deudores en situación de dificultad, de forma que no tengan que esperar hasta el último momento para acogerse a este procedimiento y puedan, así, disponer del tiempo suficiente para negociar con éxito una reestructuración que asegure su viabilidad futura.

3.2. APERTURA DE NEGOCIACIONES DEL PLAN.

En este apartado, nos estamos refiriendo a la solicitud del precurso. El Título II del Libro II de la reforma de la LC de 2022 (artículos 585-613) que se encarga de regular la

comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores. En este caso, se mantiene en gran medida el régimen anterior, aunque si bien es cierto que se incluyen algunos matices.⁶

El único legitimado para presentar la comunicación es el deudor o el órgano de administración del deudor persona jurídica, cuando se cumpla el presupuesto

⁵ Artículo 2 de la Reforma de 2022 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

⁶ ANA ARRIBAS TOMÉ: Universidad de Valladolid (29.06.2023) Trabajo de Fin de Grado: Grado en Administración y Dirección de Empresas (Programa de Estudios Conjuntos Derecho y ADE): Instrumentos concursales: planes de reestructuración. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/63145>

objetivo, es decir, cuando se encuentre en estado de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

Tradicionalmente, el contenido del escrito para comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores era muy sencillo, ya que la antigua ley únicamente exigía incluir detalle sobre las ejecuciones iniciadas y cuáles de ellas recaían sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad.

Con la nueva reforma de la Ley Concursal se ha aprovechado para detallar y extender el contenido que debe tener la referida comunicación. De esta manera, el deudor deberá indicar en la comunicación:⁷

1. Las razones que justifican la comunicación, así como indicar el estado de insolvencia en que se encuentra el solicitante (no obstante, continúa sin ser necesario justificar dicho estado).
2. Importes de activo y pasivo, cifra de negocios, número de trabajadores.
3. La relación con sus acreedores, el listado con los que se haya iniciado o tenga intención de iniciar negociaciones, el importe de sus créditos, el importe total y, en su caso, su condición de especialmente relacionados.
4. Deberá detallar qué bienes, derechos o contratos son necesarios para la continuidad de su actividad.
5. La solicitud, si así lo desea, de nombramiento de experto de reestructuración.
6. Cualquier circunstancia existente o previsiblemente existente que pueda afectar al desarrollo o al buen fin de las negociaciones.
7. En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
8. Si el deudor quiere acogerse al régimen especial del título V, se debe especificar que el deudor reúne las circunstancias para acogerse a dicho régimen.

⁷ MARTA LÓPEZ NARVÁEZ: “La comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores”. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8153/documento/art01.pdf?id=13117&forceDownload=true>

El Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) será el encargado de admitir la comunicación mediante decreto en el plazo máximo de dos días. En dicho plazo, el Letrado se debe encargar de comprobar el contenido formal de la comunicación y la competencia del juzgado. En el caso de que existan defectos, se concede un plazo de dos días al solicitante para que los subsane, y si transcurrido el plazo, los efectos no han sido rectificadas, el Letrado dictará una resolución considerando la comunicación como no efectuada.

La propuesta del plan de reestructuración deberá ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados. La comunicación deberá ser individual, por vía postal o electrónica. En el caso de los acreedores públicos, la comunicación se realizará, en todo caso, mediante el servicio establecido en la sede electrónica de cada entidad, a través del cual se podrá aportar el siguiente formulario normalizado:

<https://sedejudicial.justicia.es/documents/20142/31433834/Formulario+627.pdf/bc1e37a7-e91a-2ec8-8046-01d5bbd836dc?t=1682324825560>

4. PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

4.1. CONCEPTO Y CLASES.

4.1.1. Concepto.

Los planes de reestructuración como ya hemos comentado han sido introducidos por la [Ley 16/2022](#), como un instrumento preconcursal dirigido a evitar o superar la insolvencia al poder implantarse antes de que la situación económica de la empresa sea crítica.

Regulados en los artículos 614 y siguientes, se consideran planes de reestructuración los que tienen por objeto “la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.”

Además, conviene hacer algunas observaciones importantes teniendo en cuenta el régimen legal anterior a la reforma:

En primer lugar, como ya hemos apuntado antes, un “plan” de reestructuración no es un “acuerdo” de reestructuración; es mucho más, es un instrumento formado por varias piezas, las mencionadas en el art. 633 LC que, entre otras, incluye lo que antes definía la LC como un acuerdo de refinanciación entre el deudor y sus acreedores. En concreto, el acuerdo de refinanciación sería una de las medidas de “reestructuración financiera” a la que alude el artículo 633 de la Ley Concursal.

Y en segundo lugar, la ley ahora habla de “reestructuración” en vez de “refinanciación” para en cierta manera, reflejar el gran cambio que supone la reforma desde el punto de vista de su hipotético contenido. Frente a la refinanciación que únicamente afectaba al pasivo (y muy frecuentemente, sólo al de carácter financiero), la reestructuración implica o puede implicar medidas que afecten no solo al pasivo sino también al activo, así como a cualquier clase de reestructuración operativa.⁸

4.1.2. Clases.

Podemos identificar dos tipos de planes de reestructuración en la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022, (planes consensuales y planes no consensuales), recogidos igualmente en la Directiva.

(1) Planes consensuales. Se refieren a Aquellos que han sido aprobados por todas las clases de créditos, por el deudor y por los socios y que para que puedan ser homologados, han de cumplir los requisitos de forma y de contenido de los artículos 633 y 634 de la reforma de la LC de 2022 y ser

⁸ AZNAR GINER E. y ZUBIZARRETA URCELAY V., *“Reestructuraciones e insolvencia”*, Tirant lo Blanch, pp. 668 y ss.

suscritos por un deudor que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual.

La clave de los planes consensuales es que todas las partes deben participar activamente en la toma de decisiones y estar de acuerdo con los resultados, lo cual fomenta la cooperación y puede conducir a soluciones más sostenibles y satisfactorias para todos los involucrados.

- (2) Planes no consensuales o forzosos. Implican la posibilidad de homologar un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores, o incluso por los socios del deudor persona jurídica cuando el plan contenga medidas que requieran acuerdo de la junta. Estos planes solo se conseguirán si se produce el arrastre vertical de clases de acreedores.⁹

El juez a través de la homologación controla la concurrencia de los requisitos legales para poder extender los efectos.

4.2. CRÉDITOS AFECTADOS.

Se considerarán créditos afectados los créditos que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones, Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo algunos que son (1) créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, (2) los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual, (3) los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección y (4) los créditos futuros que nazcan de contratos de derivados.

Además, debemos de tener en cuenta que los créditos de Derecho público sí que pueden ser afectados por los planes de reestructuración, pero con especialidades.

⁹ PRENDES CARRIL P. y FACHAL NOGUER N., *“Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (2023), p. 447”*.

4.3. POSIBLE CONTENIDO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

4.3.1. Contenido formal del plan.

El artículo 633 del TRLC de 2022¹⁰ establece el contenido formal que debe incorporarse, como mínimo, a los planes de reestructuración. Concretamente:

- (1) Identificación de las partes. Deben aparecer la identidad: (a) del deudor, (b) del experto encargado en la reestructuración si se nombra, (c) de los acreedores afectados por el plan y (d) de los acreedores que no quedan afectados por clases y las razones de la no afectación.

- (2) Exposición de la situación de la empresa. El plan describirá la situación económica del deudor y la situación de los trabajadores, así como las causas y el alcance de las dificultades del deudor y además el plan de reestructuración debe contener un inventario de los bienes y derechos que forman el activo y el pasivo del deudor en el momento de su formalización.

- (3) Contenido negocial del plan. El plan de reestructuración debe de contener las medidas de reestructuración propuestas, la duración de estas, los flujos de caja general del plan, las condiciones financieras del plan, la financiación interna y el pacto que el plan generará en el empleo.

- (4) El plan de viabilidad. Aunque el presente artículo no hable de ello directamente, se exige que aparezca cómo las medidas contempladas en el plan que permitirán al deudor evitar el concurso de acreedores y de cómo dichas medidas afectarán al ejercicio de su actividad.

- (5) Medidas previstas en el plan de reestructuración. En caso de que las hubiese, deben constar en el plan de reestructuración: (a) las medidas de condición operativa, (b) las medidas de información y consulta que de conformidad con lo dispuesto en la legislación laboral se vayan adoptar, (c) los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que en su caso, vayan a quedar resueltos en virtud del plan y (d) la acreditación de estar al corriente

¹⁰ Artículo 633 de la Reforma de 2022 del Texto Refundido de la Ley Concursal

en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en el caso de que el plan afecte al crédito público.

La propuesta será comunicada de manera individual a todos los acreedores afectados por vía postal o electrónica. Todos los acreedores afectados tienen derecho de voto. y, en el caso de garantías personales o reales, el derecho de voto lo ejercerá el acreedor principal.¹¹

El plan se considerará aprobado si votan a favor dos terceras partes de cada clase y, en el caso de garantías reales, tres cuartas partes.

En el supuesto de que alguna clase de créditos no haya votado a favor puede ser arrastrada, aunque haya votado en contra, si el plan de reestructuración se homologa judicialmente.¹²

4.3.2. Exigencia de escritura pública.

El artículo 634 de la reforma de la LC de 2022 establece la obligación de formalizar el plan de reestructuración en escritura pública por quienes lo hayan suscrito.

Será incorporado en dicha escritura la certificación del experto en reestructuraciones, o en su defecto, del auditor, en la que conste la concurrencia de las mayorías necesarias para la aprobación del plan (artículo 634.1 TRLC de 2002).

Además, decir que, el dato de la fecha es de una gran importancia porque la Ley establece que para el cómputo de los créditos se atiende a la fecha de formalización del plan.

¹¹ GREGORIO DE LA MORENA: "PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. Contenido, finalidad y acreedores afectados", <https://www.dlma.es/plan-de-reestructuracion-contenido-finalidad-y-acreedores-afectados/>

¹² GREGORIO DE LA MORENA cit.

4.4. ADOPCIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

Hay que tener en cuenta que los acreedores votarán el plan de reestructuración agrupados en clases con el fin de extender sus efectos a los acreedores disidentes de la clase en cuestión (artículo 622 de la reforma de la LC de 2022).

Los créditos afectados deben de quedar determinados y clasificados en el plan, pero estas categorías, a diferencia de lo que ocurre en el concurso, permiten la creación de subclases en función de la existencia de un interés común entre los acreedores que componen cada una de las clases.¹³

4.4.1. Cómputo de los créditos.

El artículo 617 del TRCL establece como regla general que, a los efectos del voto de un plan de reestructuración, cada crédito se computará por el importe de este más los recargos e intereses vencidos hasta la fecha de formalización del plan en instrumento público.

4.4.2. Clasificación en clases de créditos.

La Ley establece que los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán agrupados por clases de créditos y el artículo 623 de la reforma de la LC de 2022 señala que cada una de las clases en las se integran los créditos, debe de cumplir con la existencia de un interés común entre los créditos integrados en ella.

Pues bien, se entenderá que existe un interés común cuando se esté en presencia de créditos que ostenten el mismo rango, siendo este determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores. Por consiguiente, los créditos de un mismo rango pueden dividirse en distintas clases si existen razones que así lo acreditan.

¹³ ANA ARRIBAS TOMÉ cit.

Tal y como se puede observar, el legislador otorga una flexibilidad considerable a las partes para crear las clases, estableciendo tan solo unos criterios mínimos:¹⁴

- (1) Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas constituyan una clase de acreedores separada cuando el plan de reestructuración vaya a suponer un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito (artículo 623.3 in fine LC).
- (2) El rango concursal (privilegiados, ordinarios y subordinados), pero el artículo 623.2 LC no se refiere al rango concursal, sino al “orden de pago” en el concurso de acreedores. Esto nos obliga a tener en cuenta que (a) en el caso de los créditos con privilegio especial el orden de pago dependerá de la prelación o el orden de las garantías (artículos 275.1.2º, 276 y 277 y 431 LC), (b) en el caso de los créditos con privilegio general el orden de pago será el establecido en el artículo 280 (por remisión del artículo 432 LC), (c) y lo mismo ocurre respecto a los créditos subordinados, cuyo orden de pago es el establecido en el artículo 281 LC (por remisión del artículo 435 LC).
- (3) Los créditos con garantía real sobre bienes del deudor, constituirán una clase única, salvo que la heterogeneidad de los bienes o derechos gravados justifique su separación en dos o más clases tal y como se menciona en el artículo 624 de la LC.
- (4) Los créditos de derecho público constituirán una clase separada entre las clases de su mismo rango concursal¹⁵ mencionado en el artículo 624 bis de la LC.

Por último, decir que es necesaria la confirmación judicial de la correcta formación de las clases de acreedores con carácter previo a la solicitud de homologación del plan y que ésta puede ser solicitada por el deudor y por los acreedores que representen más

¹⁴ ANA ARRIBAS TOMÉ cit.

¹⁵ FEDRA VALENCIA: “Planes de reestructuración: criterios para la formación de clases.”
<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/planes-reestructuracion-criterios-formacion-clases>

del 50% del pasivo que vaya a quedar afectado, tal y como se dicta en el artículo 625 de la LC.

Añadir que, la confirmación facultativa de las clases de acreedores solo puede ser solicitada por el deudor en empresas de hasta 49 trabajadores y un volumen de negocio anual o balance de hasta 10.000.000 euros.

4.5 APROBACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

4.5.1. Comunicación de la propuesta.

La ley no establece quien es competente para la elaboración de la propuesta y aunque en la práctica, lo más probable es que sea el deudor quien la elabore, nada impide que alguno de los acreedores pueda hacerlo y el propio artículo 637 de la reforma de la LC de 2022 establece esta posibilidad.

En cualquier caso, una vez elaborada la propuesta del plan de reestructuración, esta debe de ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados.

El artículo 627 de la reforma de la LC de 2022 establece diferentes vías para poder hacerlo:

- (1) Individual, por vía postal o electrónica como primera opción
- (2) En el caso de que la vía anterior no fuera posible por desconocerse su identidad o dirección, se realizará mediante anuncio en la página web de la sociedad, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan.
- (3) Si no fuera posible la comunicación por los anteriores medios, el experto en la reestructuración, cuando haya sido nombrado, o en su defecto quienes vayan a pedir la homologación del plan, solicitarán al LAJ para conocer de la homologación que ordene la publicación de un edicto en el Registro Público Concursal, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan.

Para los dos últimos casos, es necesario indicar en dichas comunicaciones, el lugar donde los acreedores que acrediten legitimación puedan examinar el contenido del plan.

Igualmente, la norma hace una distinción para dos acreedores especiales:

- (1) Para el supuesto de los acreedores públicos, la comunicación se hará mediante la sede electrónica de cada entidad.

Nos encontramos de nuevo con un trato diferente hacia el acreedor con la finalidad de proteger dicho crédito frente a cualquier actuación de los tribunales de justicia.

- (2) Para el supuesto de que existan acreedores vinculados por un pacto de sindicación, se aplicarán las reglas contractuales sobre comunicación del deudor con los acreedores, si las hubiera.

4.5.2. Derecho a voto.

El artículo 628 del TRLC reconoce el principio fundamental de que todos los acreedores afectados tiene derecho de voto ponderado según el importe nominal de su crédito.

En el caso de los créditos con garantía personal o real de tercero, la legitimación para ejercitar el derecho de voto corresponde al acreedor principal. Las relaciones entre el acreedor y el garante se regirán por los pactos que sobre el particular hubiesen establecido y, en su defecto, por las normas aplicables a la obligación que hubieren contraído.

A diferencia de la Directiva UE 2019/1023, el legislador español no ha establecido un procedimiento formal para ejercer el derecho de voto. Sin embargo, se dedica el artículo 631 de la reforma de la LC de 2022 a una de las cuestiones más complejas, que es la posición de los socios de la sociedad deudora cuando el plan de reestructuración afecta a sus derechos.

4.5.3 Consentimiento de los acreedores: mayorías necesarias.

El artículo 629 de la reforma de la LC de 2022 impone que el plan de reestructuración sea votado por cada clase y exige que concurra una mayoría de dos tercios del importe del pasivo de cada clase para su adopción por lo que no se exige la unanimidad para aprobar el plan ni para obtener la homologación, sino que el legislador establece “la regla de la mayoría” por lo que se acelera de alguna forma la consecución de los acuerdos y previene un posible bloqueo de la mayoría.

Sin embargo, dicho artículo incorpora una excepción a la regla analizada pues exige una mayoría de tres cuartos del pasivo para la clase relativa a los créditos asegurados con garantía real.¹⁶

Por ello, el plan de reestructuración ha de aprobarse por clases y tendrá efectos por clases, siendo requisito el voto a favor de una mayoría cualificada del pasivo. En estos casos se produciría el llamado arrastre de acreedores intracase o arrastre horizontal ya que, si se consigue el voto favorable de la mayoría del pasivo de una clase, se considera que el plan ha sido apoyado por toda esa clase de acreedores, incluidos por tanto los acreedores oponentes de esa clase.

Es posible incluso la aprobación del plan con alguna clase de acreedores en contra, que también se conoce como arrastre de clases vertical o interclases. Este arrastre es considerado por algunos autores como una de las novedades más importantes frente a los planes de refinanciación derogados.¹⁷

En cualquier caso, este arrastre será posible siempre y cuando: (1) haya sido aprobado por una mayoría de clases (es decir, que haya más clases que hayan votado a favor que clases que hayan votado en contra), de entre las cuales, al menos una de ellas tiene que

¹⁶ GALLEGO SÁNCHEZ, E. (2022) op. cit: pp. 2303 y 2301.

¹⁷ PRENDES CARRIL P. y FACHAL NOGUER N., “Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (2023), p. 446”.

ser una clase de créditos con privilegio especial o privilegio general¹⁸ o (2) cuando una categoría de acreedores *in the money*¹⁹ hubiera votado a favor del plan.

Sin embargo, cabe señalar respecto a esto último que, el legislador establece un conjunto de normas con la finalidad de proteger a los acreedores que forman parte de estas clases.

4.5.4. Consentimiento de los socios.

El plan de reestructuración puede conllevar medidas como: (a) ampliaciones de capital, (b) conversión de deuda en capital, (c) modificaciones estructurales y (d) disposición de activos esenciales, que requieren el consentimiento de los socios.

Por esta razón, se reconoce el derecho de voto de los socios cuando el plan de reestructuración afecta a sus derechos. A estos efectos, el legislador respeta que la voluntad de los socios se conforme bajo las reglas aplicables al tipo social correspondiente (artículo 631 de la reforma de la LC de 2022), aunque se establecen ciertas especialidades con la finalidad de agilizar el proceso y facilitar la consecución de un acuerdo favorable al plan.

(1) Si hay acuerdo favorable a la aprobación del plan (plan consensuado), los socios mayoritarios que votan a favor del plan, imponen su decisión a los minoritarios, conservando estos últimos sus respectivos derechos de impugnación.

(2) Si los socios no votan a favor del plan, se introduce la posibilidad de que el plan pueda resultar aprobado, porque así lo hayan decidido los acreedores. Esto

¹⁸ Sería necesaria una mayoría simple sin necesidad de determinar el valor del deudor como empresa en funcionamiento, estableciéndose una segunda posibilidad de aprobación para el caso de que no se logre esa mayoría.

¹⁹ GELI FERNÁNDEZ-PEÑAFLORES, E. y ARLABÁN GABEIRAS, B. (2022): “Los planes de reestructuración”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez (ISSN: 1578-956X). <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8154/documento/art02.pdf?id=13116&forceDownload=true>

último supone una gran novedad de la reforma, donde el legislador está primando el interés general de los acreedores y la viabilidad de la empresa frente a la voluntad de los socios.

4.6. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

El Capítulo V del Título III lleva por título *“De la homologación de los planes de reestructuración”*, regulando en la sección 1a las reglas generales de la homologación y en la sección 2a el procedimiento de homologación en sí.

La homologación judicial es la piedra angular sobre la que descansa el nuevo instituto precon- cursal de los planes de reestructuración y que permite dotarle de sentido y eficacia plena. En efecto, a diferencia de lo que ocurría en el anterior régimen aplicable a los entonces denominados *“acuerdos de refinanciación”*, solo a través de este procedimiento pueden alcanzarse los efectos deseados en todo proceso de reestructuración

La homologación judicial debe ser entendida como *“una sanción judicial que permite extender los efectos pactados a través del plan de reestructuración al resto de acreedores que no suscribieron el plan”*²⁰

4.6.1 Requisitos.

Señalar en primer lugar que, la homologación judicial del plan no es necesaria en todo caso, sino que el legislador solo la exige cuando el deudor o los acreedores busquen producir ciertos efectos. Concretamente el artículo 635 de la reforma de la LC de 2022, señala que dicha homologación será necesaria en los siguientes casos:

²⁰ GALLEGO SÁNCHEZ, E. (2022) op. cit: pp. 2308 y 2309.

- 1) Cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores, al deudor o, en su caso, a los socios, que no hubieran votado a favor del plan.
- 2) Cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración.
- 3) Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente al ejercicio de las acciones rescisorias.

En cualquier caso, los requisitos que debe de reunir un plan de reestructuración para su homologación son:

- 1) Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual, y el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo (*vid.* apartados 2.2 y 2.5. respectivamente).
- 2) Que se cumpla con los requisitos de contenido y de forma exigidos por la Ley.
- 3) Que haya sido aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones legales por el deudor o, en su caso, por los socios.
- 4) Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.
- 5) Que haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en la Ley.

Asimismo, si el plan previera el arrastre entre clases, deberá igualmente comprobar que se cumplen las mayorías y reglas establecidas específicamente para ello a las que ya nos hemos referido en el apartado 2.11.

4.6.2 Suspensión de la solicitud de concurso voluntario.

En el caso de que se esté negociando un plan de reestructuración, en el artículo 627 de la LC se menciona que se permite al experto en la reestructuración (si hubiera sido designado) o a los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo

afectado por el plan solicitar la suspensión de una solicitud de concurso voluntario presentada por el deudor.

Esta medida pretende alterar las posibles amenazas a las que podrían verse sometidos los acreedores que negocian un plan sin acuerdo del deudor o de sus socios. La suspensión se levantará en el caso de que no se haya presentado la solicitud de homologación judicial trascurrido un mes desde la suspensión.

Esta puede ser una herramienta útil en aquellas situaciones en las que, no habiéndose alcanzado un acuerdo entre los distintos intervinientes, exista una alternativa viable al concurso disponible que cuente con un elevado nivel de apoyos entre los acreedores.

4.6.3 Procedimiento de homologación.

4.6.2.1. Competencia y solicitud de homologación.

Corresponderá al juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del concurso. En el caso de que se hubiera presentado una comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, será competente el mismo juez que hubiera tenido por efectuada esa comunicación.

4.6.2.2. Planes conjuntos.

En caso de que existan deudores que hubieran efectuado una comunicación conjunta, será posible solicitar:

- a) La homologación individual o conjunta
- b) La homologación de un plan conjunto de reestructuración.

En caso de *solicitud conjunta* de distintos planes de reestructuración o de homologación de un *plan conjunto* de reestructuración, deberán cumplirse los requisitos para la homologación en relación con cada uno de los deudores.

Esta regla, comentan los autores que viene a sustituir la anterior previsión contenida en el antiguo art. 608 LC, que establecía que, para el cómputo de la mayoría en caso de

acuerdos de grupo o de subgrupo, el porcentaje de pasivo financiero debía calcularse tanto en base individual, en relación con todas y cada una de las sociedades afectadas, como en base consolidada, en relación con los créditos de cada grupo o subgrupo afectados, y excluyendo siempre los créditos intragrupo

Tal y como mencionan los autores, surgen determinadas dudas interpretativas en torno a estos preceptos que deberán irse aclarando con la práctica.

4.6.2.3. Solicitud de homologación.

Tanto el deudor como cualquier acreedor que haya suscrito el plan de reestructuración podrán presentar la solicitud de homologación. La LC permite a los acreedores, por tanto, tomar la iniciativa, lo que puede ser útil sobre todo en situaciones de bloqueo en las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo con el deudor o sus socios.

El artículo 643 de la LC dicta que la solicitud debe acompañarse, entre otros, el texto íntegro del instrumento público en el que se haya formalizado el plan de reestructuración, incluida la certificación del auditor sobre la suficiencia de las mayorías exigidas y el informe del experto en la reestructuración (en caso de haya sido emitido). Si se pretende que el plan afecte al crédito público, deberán aportarse igualmente las certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acrediten que el deudor está al día en sus pagos.

4.6.2.4. Admisión a trámite.

Si el juez considera que tiene competencia para resolver sobre la homologación dictará providencia admitiéndola a trámite y, en esa misma providencia, decretará que la paralización de las ejecuciones singulares continúe hasta que acuerde o deniegue la homologación solicitada.

4.6.2.5. Publicación de la providencia de admisión.

El letrado de la Administración de Justicia ordenará la publicación de la providencia en el Registro Público concursal por medio de un edicto. Cualquier acreedor, o el propio deudor si no hubiera solicitado la homologación judicial, podrá formular declinatoria por

falta de competencia en los diez días siguientes a la publicación de la providencia tal y como se menciona en el artículo 645 de la LC.

4.6.2.6. Auto de homologación.

Dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro Público Concursal, el juez, mediante auto, homologará el plan de reestructuración. Se trata de una homologación preceptiva salvo que como hemos dicho, de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 635 a 640 de la reforma de la LC de 2022.

Es relevante que el informe del experto en la reestructuración acompañe a la solicitud de homologación, en los casos en los que este hubiera sido nombrado y, especialmente, en los planes donde no hay conformidad de todas las clases. En ambos casos, el citado informe tendrá especial relevancia para el juez a la hora de valorar la admisión de la solicitud en el primer caso, y la homologación en el segundo caso.

Finalmente, el artículo 648 de la reforma de la LC de 2022 establece que el auto se mandará publicar de inmediato en el Registro Público Concursal. Sin embargo, éste generará los efectos previstos en la Ley desde el día de su emisión, sin necesidad por tanto de esperar a su firmeza, ni a la publicación del mismo.

4.6.4 Efectos y ejecución del plan.

El artículo 649 de la reforma de la LC de 2022 establece que, una vez homologado el plan, los efectos se extienden inmediatamente a todos los acreedores titulares de créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios. Así, si el plan prevé quitas o establece un determinado calendario de amortización, el acreedor cobrará los importes que no hayan sido perdonados conforme al nuevo calendario de pagos. Si posteriormente ese acreedor consigue impugnar el plan con éxito, solo él será compensado.

Una vez homologado el plan, nadie puede solicitar la resolución del mismo, salvo que en el propio plan se hubiera previsto. Sin embargo, como excepción a esa regla general se

establece que los acreedores públicos sí pueden solicitar la resolución parcial en cuanto a los créditos públicos.

El trasfondo de esta medida es evitar conductas dolosas o de mala fe en las que se recurre a un uso abusivo de los recursos con el único objetivo de dificultar el buen fin de la reestructuración y sacar un provecho particular de ello.

En coherencia con lo anterior, se ha introducido una novedad muy importante en nuestro sistema: el acceso a los registros de los actos de ejecución del plan de reestructuración, incluso aunque el autor no haya adquirido firmeza conforme a lo establecido en la exposición de motivos de la Ley 16/2022²¹, por tanto, una impugnación del plan no impedirá la inscripción registral de esos actos. En este sentido, cabe destacar lo siguiente:

- 1) Se prevé expresamente que el Juez es quien se encargará de validar la legalidad procedimental y sustancial de las operaciones societarias previstas. Decir que, esto supone de alguna manera, una garantía para los socios, acreedores y terceros afectados por las operaciones societarias en cuestión. Por consiguiente, tal y como se puede comprobar, de alguna manera, se está reduciendo la calificación registral a un análisis puramente formal.
- 2) Conforme con el art. 650 LC, cuando el plan homologado judicialmente contenga medidas que requieran el acuerdo de los socios y estos no las adopten, los administradores o, si estos tampoco colaboran, la persona que designe el juez a propuesta de cualquier acreedor legitimado, tendrán facultades para llevar a cabo los actos y las modificaciones estatutarias necesarias para la ejecución del plan, siendo el auto de homologación título suficiente para la inscripción en el Registro Mercantil de las modificaciones estatutarias que se adopten por esta vía.

²¹ Ley 16/2022, “el interés en facilitar la inmediatez de la reestructuración en una situación de extraordinaria urgencia ante la inminencia del concurso justifica esta excepción a las reglas generales del derecho registral español”

4.6.5 Impugnación de la homologación.

En cuanto a la impugnación del auto de homologación, la misma podrá ser presentada ante la Audiencia Provincial dependiendo de las características del plan:²²

1. Impugnación del auto de homologación del plan aprobado por todas las clases de créditos. (artículo 654 LC).
2. Impugnación del auto de homologación del plan no aprobado por todas las clases de crédito (artículo 655 LC).
3. Impugnación del auto de homologación del plan no aprobado por los socios. (artículo 656 LC).
4. Impugnación de la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. (artículo 657 LC).

Esta impugnación, que debe presentarse en el plazo de quince días siguientes a su publicación, únicamente puede estar basada en los dos motivos siguientes: (1) la concurrencia del porcentaje exigido para la homologación y (2) la valoración de la desproporción del sacrificio exigido.

Por lo que se refiere al primer motivo (1), la norma se refiere a «*la concurrencia del porcentaje exigido para la homologación*». Al referirse solo a este porcentaje, en singular, los autores entienden que debe ser el del 75% del pasivo titularidad de las entidades financieras previsto en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, y no el otro porcentaje previsto en el artículo 71.6.1.o, consistente en el de los tres quintos o 60% del pasivo del deudor (de todo el pasivo, no solo el de titularidad de las entidades financieras), necesario para que el acuerdo sea válido a los efectos de su inmunidad frente a la acción rescisoria del artículo 71.

En el supuesto de que varios acreedores presenten impugnaciones de forma separada, todas ellas se tramitarán conjuntamente por el procedimiento del incidente concursal,

²² MARTA LÓPEZ NARVÁEZ cit.

y tanto el deudor como los acreedores firmantes del acuerdo de refinanciación podrán oponerse a la impugnación.

La sentencia que resuelva sobre la impugnación de la homologación no podrá ser reclamada y, por lo tanto, será definitiva.²³

4.7 INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

Con el artículo 671 LC se ha dado fin a un antiguo y complejo debate que existía en el régimen anterior sobre las consecuencias del incumplimiento del acuerdo de refinanciación homologado judicialmente con una regla clara y sencilla en la que se considera que ya no es necesario solicitar la declaración de incumplimiento, de tal manera que, cuando el incumplimiento del plan se deba a la situación de insolvencia, cualquier legitimado podrá solicitar directamente la declaración de concurso.

Dicho artículo establece que una vez homologado, no se podrá pedir la resolución del plan por incumplimiento, ni la desaparición de los efectos extintivos o novatorios de los créditos afectados a no ser que el propio plan lo previese, lo cual no suele ser habitual.

No obstante, este principio tiene una excepción: en el caso de que el plan incumplido hubiera afectado a acreedores de derecho público dichos acreedores podrán solicitar la resolución del plan de forma parcial en lo que se refiere a los créditos de derecho público que hubieran estado afectados por él. Señala además que, el incumplimiento en este caso, no solo tendrá lugar por la falta de pago de las obligaciones recogidas en el plan, sino por la falta de pago de las nuevas obligaciones tributarias o relativas a la seguridad social que se puedan generar.

²³ FERNANDO CALBACHO: *“La homologación judicial de los acuerdos de refinanciación”*. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3206/documento/art22.pdf?id=3351&forceDownload=true>

5. EL EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES.

5.1. CONCEPTO Y REQUISITOS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.

5.1.1. Concepto.

Una importante novedad introducida por la Ley 16/2022 es la figura del experto en reestructuración, este se configura como un profesional que actuará como un intermediario, asistirá al deudor y a los acreedores en las negociaciones y, en la elaboración del plan de reestructuración, elaborará y presentará al juez los informes exigidos por el TRLC y aquellos otros que el juez considere necesarios o convenientes.

Esta figura se regula a lo largo de los artículos 672 a 681 que conforman el Título IV del Libro Segundo del TRLC.

“El experto se configura como un profesional que debe facilitar la adopción del plan de reestructuración”²⁴

En cuanto a las condiciones que debe reunir el experto, el artículo 647 de la reforma de la LC de 2022 establece que debe ser *“una persona natural o jurídica, española o extranjera, que tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales y la experiencia necesaria en materia de reestructuraciones o que acredite cumplir los requisitos para ser administrador concursal”²⁵*

Al dar uso el legislador a la conjunción disyuntiva “o”, podemos considerar que existen dos posibilidades para ocupar el cargo del experto: (1) ser un especialista en materia jurídico empresarial con conocimientos específicos en materia de reestructuración y (2) reunir los requisitos para ser administrador concursal (decir que, esta segunda posibilidad fue incluida en la fase final de la tramitación legislativa).

²⁴ GALLEGO SÁNCHEZ, E. (2022) op. cit: pp. 2327 y 2328.

²⁵ Artículo 674 de la Reforma de 2022 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La Ley reconoce al administrador concursal como experto sin que ello signifique que todo experto deba cumplir con los requisitos de administrador concursal, por eso utiliza la conjunción disyuntiva “o” a diferencia de lo que significa la copulativa “y”. Se podría llegar a pensar que ese añadido no aporta nada nuevo porque una persona con los requisitos para ser administrador cumpliría con los requisitos para ser experto. Sin embargo, en verdad, dicho añadido sí que resulta relevante ya que los requisitos para ser administrador concursal son distintos de los que se requieren para ser experto.

En relación con la primera vía, el legislador deja abierto el abanico de los profesionales que podrían ejercer dichas funciones ya que no exige una determinada titulación académica ni ejercer una concreta profesión, simplemente tener conocimiento en el ámbito jurídico, empresarial y de las reestructuraciones.²⁶

En relación con la segunda vía, conviene aclarar que el legislador no exige que la persona en cuestión sea administrador concursal, sino que esté en condiciones de serlo.

5.1.2. Requisitos.

Primeramente, comentar que la homologación judicial del plan no es necesaria en todo caso, sino que el legislador solo la exige cuando el deudor o los acreedores busquen producir ciertos efectos. En el artículo 635 de la reforma de la LC de 2022, como ya hemos comentado anteriormente, se señala cuando la homologación será necesaria.

En cualquier caso, los requisitos que debe de reunir un plan de reestructuración para su homologación son:

- 1) Acreditar que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia actual o insolvencia inminente y que el plan suponga una vía razonable para evitar la declaración de concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

²⁶ ANA ARRIBAS TOMÉ cit:

Añadir sin embargo que, el artículo 636 de la reforma de la LC de 2022, permite la homologación de cualquier plan de reestructuración siempre y cuando no se haya solicitado la declaración de concurso necesario.

- 2) Acreditar que el plan cumple con los requisitos de contenido y de forma.
- 3) Que haya sido aprobado por todas las clases.
- 4) Que los créditos dentro de las clases hayan sido tratados de forma paritaria.
- 5) Que haya sido comunicado a todos los acreedores conforme a lo establecido por la Ley.

Cuando los planes reúnan estas exigencias, se puede pasar a la segunda fase, la habilitación y cuando esta fase concluya, será cuando se finalice el procedimiento.

5.1.3. Incompatibilidades y prohibiciones.

El artículo 675 de la reforma de la LC de 2022 no diferencia las incompatibilidades de las prohibiciones, pues establece un único listado. Concretamente establece que no puede proponerse ni nombrarse a:

- 1) Quienes hayan prestado servicios profesionales relacionados con la reestructuración al deudor o a personas especialmente relacionadas con esta en los últimos dos años, salvo que se prestaran como consecuencia de haber sido nombrado experto en una reestructuración previa.
- 2) Quienes se encuentren en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas en relación con el deudor o las personas especialmente relacionadas con este.

5.2. ESTATUTO DEL EXPERTO: FUNCIONES, RETRIBUCIÓN, DEBERES Y RESPONSABILIDAD EN SU ACTUACIÓN.

5.2.1. Funciones.

Durante la tramitación de la reforma, se ha debatido mucho sobre las funciones del experto, sobre todo en comparación con las del administrador concursal. En cualquier caso, la única cuestión clara desde el primer momento ha sido que en ningún caso el experto puede sustituir o intervenir en la gestión patrimonial del deudor.

El artículo 679 de la reforma de la LC de 2022 establece que el experto asistirá al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración, y elaborará y presentará al juez los informes exigidos por esta ley y aquellos otros que el juez considere necesarios o convenientes.

5.2.2. Retribución.

No hay una previsión expresa de retribución en el régimen general común pero hay una serie de criterios a seguir; estos son, según la norma: (1) que el obligado al pago de la retribución del experto es siempre el solicitante de su nombramiento; (2) que la determinación de la cuantía se hará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que los acreedores, como solicitantes del nombramiento, hayan asumido voluntariamente el coste de la retribución en la cuantía acordada con el experto; (3) y que, a falta de acuerdo, la cuantía quedará fijada por aplicación del arancel de administradores concursales.

5.2.3. Deberes.

El artículo 680 TRLC establece que al experto se le identifican tres deberes:

- 1) Diligencia: que el desempeño del experto en la reestructuración se produzca con «la diligencia propia de un profesional especializado en reestructuraciones».
- 2) Independencia e imparcialidad: Aunque el artículo 680 no los defina, no es difícil entender que la *independencia* exigirá al experto analizar cada situación para abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad; mientras

que imparcialidad permitirá controlar las reacciones del experto frente a determinadas influencias provenientes del proceso de negociación que comprometen su objetividad. Para prevenir estas situaciones ya hemos visto que el artículo 675 establece un conjunto de incompatibilidades y prohibiciones cuya concurrencia impediría que el experto fuera propuesto y nombrado, o en caso de serlo, le impediría aceptar la designación; de la misma manera que si sobrevenidamente a la aceptación concurriera alguna de aquellas causas, o pudiera el experto ver comprometida por cualquier razón su imparcialidad, habría de abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones.

En la práctica va a resultar complicado que el experto actúe en todo caso con imparcialidad e independencia porque como ya hemos dicho, el experto puede ser sustituido a voluntad de la mayoría de los acreedores, y en algunos casos, incluso va a ser sustituido precisamente por haber actuado de manera independiente e imparcial.

5.2.4. Responsabilidad en su actuación.

En el artículo 681 de la reforma de la LC de 2022 se dicta que el experto responderá por los daños y perjuicios causados al deudor o a los acreedores por infracción de los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad.

Se trata de un régimen de responsabilidad por culpa en el que únicamente se indemnizará el daño causado. Por eso, para imponer la responsabilidad correspondiente, será necesario individualizar: (1) el daño que se pretende indemnizar, (2) la acción ilegítima que generó el daño en cuestión y (3) el nexo causal que vincula la acción en cuestión con el daño generado.

La responsabilidad de actuación del experto se resume en que: (1) el experto responderá por los daños y perjuicios causados al deudor o a los acreedores por infracción de los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad, (2) el experto deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del propio experto asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y

perjuicios causados en el ejercicio de su función. Cuando el experto sea una persona jurídica recaerá sobre esta la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente y de que (3) la acción de responsabilidad se tramitará por los cauces del incidente concursal.

5.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las reglas especiales establecidas en este título serán de aplicación a las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional, siempre que, de acuerdo con el balance del ejercicio anterior al que se haga la comunicación o se presente la solicitud de homologación, reúnan las circunstancias siguientes:

- 1) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio anterior no sea superior a cuarenta y nueve personas.
- 2) Que el volumen de negocios anual o balance general anual no supere los diez millones de euros.

No serán aplicables las especialidades previstas en este título cuando la sociedad pertenezca a un grupo obligado a consolidar.

Tampoco serán aplicables cuando el deudor tenga la condición de microempresa y deba quedar sujeto al procedimiento especial del libro tercero.

5.4. NOMBRAMIENTO Y CONDICIONES DEL EXPERTO.

El artículo 672 de la reforma de la LC de 2022 establece que el nombramiento de experto en la reestructuración solo procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando lo solicite el deudor.
- 2) Cuando lo soliciten acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud, los acreedores, o algunos de ellos, deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto. La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si en el plan de reestructuración

homologado por el juez se previera expresamente que la retribución del experto fuera a cargo del deudor.

- 3) Cuando, solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considerase, y así lo razonara, que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión.
- 4) Cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

A la solicitud de nombramiento de experto deberá acompañarse:

- 1) Un escrito razonando que el experto reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio del cargo.
- 2) La aceptación de su nombramiento por el experto para el caso de ser designado, así como la aceptación del importe y los plazos de devengo de la retribución que se hubiese pactado.
- 3) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviera vigente para responder de posibles daños que el experto pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El nombramiento del experto se realizará por el juez mediante auto, que dictará a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de dos días a contar desde la solicitud. La designación del experto y su identidad se harán constar en el Registro público concursal.

En el caso de comunicación conjunta o de planes conjuntos de reestructuración, se podrá designar el mismo experto para todos los deudores afectados.

Finalmente, el legislador en el artículo 678 de la reforma de la LC de 2022, configura un mecanismo de sustitución del experto independiente, en virtud del cual, los acreedores que representen al menos el 50% del crédito afectado por al plan, podrán pedir al juez la sustitución del experto, con independencia de la persona que solicitó su nombramiento.

6. CONCLUSIONES ALCANZADAS.

- El hecho de que se introdujera esta reforma fue debido a la necesidad de que hubiera un procedimiento eficiente y con el que se pudiera llevar a cabo una reestructuración temprana y que garantizara, en primer lugar, a las empresas que son viables, pero con dificultades financieras evitar la situación de insolvencia y optimizar tanto su valor como sus recursos y en segundo lugar, a las empresas que no son viables que se amplie el proceso de liquidación.
Podemos considerar que los planes de reestructuración tienen el objetivo de que las empresas puedan continuar con sus negocios.
- Con la reforma de la Ley 16/2022 se introducen interesantes modificaciones dentro del régimen preconcursal español y principalmente con relación a los planes de reestructuración ya que pasamos a tener gran cantidad de herramientas para poder reestructurar negocios económicamente viables pero que están caracterizados por un alto nivel de apalancamiento.
Además, con la nueva reforma los acreedores poseen un mayor poder que el que tenían antes de esta.
- Los planes de reestructuración pueden ser homologados judicialmente generalmente de manera voluntaria, aunque esta homologación es necesaria en determinados casos. Una vez que se ha homologado los efectos del plan se extienden inmediatamente a los créditos afectados.
- La figura del experto se ha incorporado de manera acertada en la Ley 16/2022 pero sí que debemos de considerar que el hecho de que los expertos en reestructuración sean elegidos por las partes que solicitan el nombramiento puede conllevar a que en algunas ocasiones surjan decisiones imparciales ya que tiene que asesorar a ambas partes, tanto a la que lo solicita como a la que no lo hace.

Se podría decir que las normas reguladas por el experto son muy limitadas y eso no es muy positivo en el proceso del plan.

- Aunque el hecho de haber regulado el derecho preconcursal sigue una buena dirección, esta reforma deja varias lagunas que tendrán que solventarse bien a través de varias reformas de la Ley Concursal o a través de las resoluciones judiciales que nuestros tribunales fueran dictando en los distintos asuntos.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANA ARRIBAS TOMÉ: Universidad de Valladolid (29.06.2023) Trabajo de Fin de Grado: Grado en Administración y Dirección de Empresas (Programa de Estudios Conjuntos Derecho y ADE): Instrumentos preconcursales: planes de reestructuración. Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/63145> 26.02.2024

AZNAR GINER, E. (2022): *“La comunicación preconcursal de apertura de negociaciones, planes de reestructuración, insolvencia y concurso de acreedores”*. Adaptado y revisado conforme a la Ley 16/2002, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal”. Editorial: Tirant lo Blanch. 1.05.2024

CONCEPTOS JURÍDICOS: “Plan de reestructuración”.
<https://www.conceptosjuridicos.com/plan-de-reestructuracion/> 22.04.2024

EDUARDO GELI FERNANDEZ-PEÑAFLORES Y BLANCA ARLABAN GABEIRAS: “Artículo sobre los Planes de Reestructuración”, Disponible en:
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8154/documento/art02.pdf?id=13116&forceDownload=true> 12.02.2024

EJECUTIVOS: “El número de concursos empresariales se reduce un 10 % en los tres primeros trimestres”, Revista Ejecutivos, publicación el 4 de octubre de 2023. Disponible en:
<https://ejecutivos.es/noticias/el-numero-de-concursos-empresariales-se-reduce-un-10-en-los-tres-primeros-trimestres/> 23.01.2024

FEDRA VALENCIA: *“Planes de reestructuración: criterios para la formación de clases”*. Disponible en:
<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/planes-reestructuracion-criterios-formacion-clases> 1.05.2024

FERNANDO CALBACHO: *“La homologación judicial de los acuerdos de refinanciación”*.

Disponible en:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3206/documento/art22.pdf?id=3351&forceDownload=true> 22.05.2024

GALLEGO SÁNCHEZ, E. (2022): *“Derecho Concursal y Preconcursal: Texto Refundido de la Ley Concursal tras la Reforma por la Ley 16/2022. TOMO II”*. Editorial Valencia: Tirant lo Blanch”. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8853869> 26.02.2024

GREGORIO DE LA MORENA: *“PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. Contenido, finalidad y acreedores afectados”*. Disponible en:

<https://www.dlma.es/plan-de-reestructuracion-contenido-finalidad-y-acreedores-afectados/> 22.04.2024

IBERLEY: *“El experto en reestructuración”*. <https://www.iberley.es/temas/el-experto-reestructuracion-66944> 25.05.2024

IBERLEY: *“Escrito de impugnación de la homologación del plan de reestructuración”*. <https://www.iberley.es/formularios/escrito-impugnacion-homologacion-plan-reestructuracion-95107> 15.05.2024

IÑIGO VILLORIA RIBIERA: *“Homologación judicial de planes de reestructuración: la vigencia del principio mayoritario y el control judicial de la formación de clases y del principio de no discriminación”* <https://elderecho.com/homologacion-judicial-de-planes-reestructuracion-vigencia-principio-mayoritario-y-de-no-discriminacion> 15.05.2024

J. RAÚL FERNÁNDEZ: *“El precurso de acreedores”*. Disponible en:

<https://www.jraulfernandez.es/el-precurso-de-acreedores/> 26.02.2024

MARCOS PIÑEIRO: *“La nueva ley concursal: qué son los planes de reestructuración”*. https://www.ey.com/es_es/law/la-nueva-ley-concursal-planes-reestructuracion 28.06.2024

MARTA LÓPEZ NARVÁEZ: “La comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores”. Disponible en:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8153/documento/art01.pdf?id=13117&forceDownload=true> 26.02.2024

NOTICIAS JURÍDICAS: “¿Quieres saber cómo es el esquema del nuevo precurso?”

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/el-sector-legal/17490-iquest> 23.01.2024

PRENDES CARRIL P. y FACHAL NOGUER N. (2022): “Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal”. Editorial: Cizur Menor Navarra, Aranzadi- Thomson Reuters. 22.04.2024

QA CORPORATE BLOG: DESPACHO DE ABOGADOS CONCURSALES: “Evolución concursos y planes de reestructuración de enero a abril 2024”. <https://www.qacorporate.es/blog-abogados-concurso/evolucion-concursos-y-planes-reestructuracion-de-enero-a-abril-2024-participacion-de-representante-del-refor-en-grupo-trabajo-robotizacion-justicia-digital-aviso-registradores-interrupcion-servicio-registros-9-y-10-mayo> 24.06.2024

RÖDL & PARTNER: “Homologación, impugnación e incumplimiento del plan de reestructuración”. Disponible en:

<https://www.roedl.es/es/articulos/blog2023/homologacion-impugnacion-incumplimiento-plan-reestructuracion> 15.05.2024

UNIR: “Derecho concursal: ¿en qué consiste y cuál es su ámbito de aplicación?”.

<https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-concursal/> 28.06.2024